

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Ipiales – Nariño

Estado No. 036

AUTOS dictados el día 12/03/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	1
2017-00057-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BOGOTÁ S.A.	CAROLINA SATIZABAL POLANIA y OTROS	1
2020-00050-00	EJECUTIVO	JAIRO ALBERTO MERA AYALA	SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO	1
2020-00072-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINFA LABINIA PINZÓN PEREZ	1
2021-00018-00	VERBAL	ALCIRA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTENEGRO	BANCO CAJA SOCIAL y OTROS	1
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCO DE COLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	1
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCO DE COLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: lunes 15 de marzo de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2008-00104-00	EJECUTIVO ACUMULADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO	12/03/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente los documentos aportados por la apoderada judicial de la señora ELSA MARIANA OBANDO CADENA, entre ellos la propia manifestación de la demandante, en cuanto a que: <i>“no he tenido conversación o negociación alguna con el demandado o deudor José Felix Burbano Por el contrario, hasta el momento no ha existido voluntad alguna por parte del demandado de realizar el pago.”</i>
2017-00057-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BOGOTÁ S.A.	CAROLINA SATIZABAL POLANIA y OTROS	12/03/2021	CORRASE traslado del avalúo allegado por la parte demandada, practicado por el Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, a la parte demandante en el presente asunto por el término de tres (03) días, a fin de resolver lo pertinente.
2020-00050-00	EJECUTIVO	JAIRO ALBERTO MERA AYALA	SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO	12/03/2021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese el oficio No. 18 de fecha 22 de febrero de 2021, con la constancia de envío a través de la guía No. N400750845500 de fecha 26 de febrero de 2021 de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. – Punto de Venta – Tumaco.
2020-00072-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NINFA LABINIA PINZÓN PEREZ	12/03/02021	Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual se remite constancia de notificación personal a través del correo electrónico del acreedor hipotecario en el presente asunto, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con acuse de recibo por parte del servicio de mensajería “E- Entrega”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

2021-00018-00	VERBAL	ALCIRA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTENEGRO	BANCO CAJA SOCIAL y OTROS	12/03/2021	RECHAZAR la demanda VERBAL de MAYOR CUANTÍA que la parte actora denomina “ <i>DECLARATIVA POR PRESCRIPTIÓN EXTINTIVA</i> ”, formulada por conducto de apoderado judicial por la señora ALCIRA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTENEGRO , en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO CAJA SOCIAL S.A. –y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. , conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCO DE COLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	12/03/2021	PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO n contra del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO, mayor de edad, domiciliado Ipiales(N), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.673.484, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia deberá cancelar en favor de BANCOLOMBIAS. A.
2021-00021-00	EJECUTIVO	BANCO DE COLOMBIA S.A.	OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO	12/03/2021	Resuelve Medida Cautelar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, doce de marzo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular No. 5235631030022008-00104-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JOSÉ FELIX BURBANO GUERRERO

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente los documentos aportados por la apoderada judicial de la señora ELSA MARIANA OBANDO CADENA, entre ellos la propia manifestación de la demandante, en cuanto a que: *"no he tenido conversación o negociación alguna con el demandado o deudor José Felix Burbano Por el contrario, hasta el momento no ha existido voluntad alguna por parte del demandado de realizar el pago."*

Teniendo en cuenta la información contenida en los documentos aportados anteriormente, este despacho pone en conocimiento el contenido de la misma a la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ec7ceeaf8562faeeb43c09080d818bda9a28fefe348e7198b76f2f9bcc5c78
Documento generado en 12/03/2021 07:03:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 5235631030022017-00057- 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CAROLINA SATIZABAL POLANIA
OSCAR FERNANDO CORAL BEDOYA
ALANDINO LTDA
CORALSA LTDA

Teniendo en cuenta que la parte demandada ha presentado ciertas observaciones frente al avalúo aportado por la parte demandante, y a la vez ha allegado nuevo avalúo del bien inmueble comprometido dentro del asunto de la referencia, el cual ha sido practicado por el Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., ha de disponerse correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito,

RESUELVE:

CORRASE traslado del avalúo allegado por la parte demandada, practicado por el Arquitecto CARLOS ALFREDO PANTOJA ALVAREZ, a la parte demandante en el presente asunto por el término de tres (03) días, a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657e9a7e5af00b9bb4b8cb4eeba0aa238e54c8fad2964558dccc4f4fd773349

Documento generado en 12/03/2021 07:03:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, doce de marzo de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular No. 5235631030022020-00050-00

Demandante: Jairo Alberto Mera Ayala

Demandado: Sandra Patricia Burbano Vallejo

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese el oficio No. 18 de fecha 22 de febrero de 2021, con la constancia de envío a través de la guía No. N400750845500 de fecha 26 de febrero de 2021 de la Oficina de Servicios Postales Nacionales S.A. – Punto de Venta – Tumaco.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO**



JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e9f65d1b46d3f8ee7ed01e463bc05414983389c7b99b7118846c8533403d3f7

Documento generado en 12/03/2021 07:03:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiiales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR NO. 523563103002 2020-00072
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: NINFA LABINIA PINZON PEREZ.

Secretaria da cuenta del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora, remite constancia de notificación personal a través del correo electrónico del acreedor hipotecario en el presente asunto, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con acuse de recibo por parte del servicio de mensajería "E- Entrega".

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

Para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, agréguese al expediente el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual se remite constancia de notificación personal a través del correo electrónico del acreedor hipotecario en el presente asunto, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con acuse de recibo por parte del servicio de mensajería "E- Entrega".

Vencido el termino de que trata el artículo 462 del Código General del Proceso, secretaria dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales**

Código de verificación:

e39ee71c4aff2997a7052afb2f4eac8b8acc4e408e29f7bd73868dcd4b6dab36

Documento generado en 12/03/2021 01:19:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Ipiales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: Verbal No. 5235631030022021-00018-00.

Demandante: ALCIRA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTENEGRO

Demandada: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

BANCO CAJA SOCIAL

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Secretaría da cuenta que ha correspondido por reparto a este Juzgado la demanda VERBAL que la demandante ha denominado por conducto de apoderado judicial como “DECLARATIVA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, formulada por la señora **ALCIRA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTENEGRO**, mayor de edad y vecina de Ipiales, identificada con C. C. No. 37.011.536 de Ipiales en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - Agencia Ipiales, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.890.300.279-4 e inscrita con matrícula mercantil N°3306 de la Cámara de Comercio de Ipiales, con domicilio en este municipio, representada legalmente por su administrador principal el señor **GERMAN CHAMORRO** y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No.13.007.536, cuyo domicilio se desconoce; **BANCO CAJA SOCIAL S.A. – AGENCIA IPIALES**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.860.007.335-4 e inscrita con matrícula mercantil N°4073 de la Cámara de Comercio de Ipiales, representada legalmente por su administrador principal el señor **WILLIAM EDUARDO RUANO JURADO** y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No.93.375.110, cuyo domicilio se desconoce; y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.860.032.330-3, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (A), representada legalmente por la Presidenta de la Junta Directiva **LUZ MARÍA VELASQUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.543.420, de quien se desconoce su domicilio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º La demanda ha sido dirigida para reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Ipiales para que, según lo expuesto en el acápite de “PROCEDIMIENTO, COMEPETENCIA Y CUANTÍA” sea conocido en primera instancia el proceso VERBAL.

El señor procurador judicial de la parte actora dice que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez civil del Circuito de Ipiales en razón a que:

“Es usted Señor(a) Juez competente para conocer del presente proceso declarativo a través del trámite del proceso VERBAL en primera instancia. Esto en razón de la cláusula general o residual de

competencia consagrada en el artículo 15 del C.G.P., en virtud de la cual, corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil; el artículo 20 numeral 11 *Ibidem* según el cual los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez; y el artículo 368 del Estatuto Procesal, que establece que se tramitará por el proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. De igual forma, en razón del factor territorial es usted competente en razón del lugar de domicilio de las agencias de las personas jurídicas demandadas, esto es, el municipio de Ipiales, ello de conformidad con el artículo 5° del C.G.P."

Nada más alejado a la realidad de la demanda incoada, toda vez que no se trata de un asunto que se encuentre sometido a competencia residual.

Se trata claramente de un proceso contencioso de una persona natural frente a varias personas jurídicas (entidades bancarias), con pretensiones que evidentemente pueden generar litigio. Obsérvese por citar un ejemplo de litigio generado en esta clase de asuntos, por rivalidad de intereses, solamente en la situación generada en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada por el mismo demandante.

Dentro de las clases de procesos que determina el código general del proceso, se encuentran los contenciosos en contraposición a los de jurisdicción voluntaria; es obvio que el presente proceso no es de jurisdicción voluntaria.

Al referirse sobre este tema, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal T-1 Pág. 144 Editorial ESAJU, señala que:

*"Se habla de procesos contenciosos para aludir a los que versan sobre pretensiones que por su naturaleza **llevan envuelta una eventual rivalidad de intereses**, (subraya el Juzgado) un litigio; los demás, los que se ocupan de cuestiones problemáticas que no permiten suponer la existencia de posturas adversas entre sí, son procesos no contenciosos."*

Por definición:

"Se denomina contencioso el proceso que tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima un conflicto u oposición de intereses suscitado entre dos personas que revisten calidad de partes."
(Enciclopedia-Jurídica.com)

Conclusión de lo señalado, no siendo un proceso de jurisdicción voluntaria, claramente se observa que se trata de un proceso contencioso,

obviamente dentro de los procesos que el código denomina verbales como también lo ha señalado la demandante.

Esta clase de procesos, pueden ser conocidos por competencia conforme a los parámetros generales de competencia que al respecto determina el C.G. del P., dentro de los cuales se encuentran el aspecto territorial, y la cuantía, vale decir no es cierto que para su conocimiento deba acudir a la competencia residual establecida en el inciso 3° del artículo 15 ibídem, como lo señala la demandante, sino que, tratándose de un PROCESO CONTENCIOSO, conforme a los distintos factores de competencia puede ser conocido por un Juzgado Civil Municipal o uno con categoría de Circuito si parámetros como la competencia por la cuantía así lo determinan.

2°.- Cabe recordar que en tratándose de un asunto contencioso, para efectos de establecer la cuantía de la demanda, se debe regir por lo estatuido en el artículo 26 del C. G. P., cuyo numeral 4° determina:

“Art. 26. La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Al respecto la doctrina dice:

“Lo que determina la cuantía del proceso es la suma de todas las pretensiones a la hora de formular la demanda. Para calcular la cuantía es innecesario hacer distinciones entre pretensiones principales, accesorias y subsidiarias. Sencillamente todas se suman.”¹

3°.- De manera que al tenor de lo contemplado por la norma y la doctrina que se acaban de citar, para esta clase de asuntos el único parámetro a tener en cuenta para establecer la cuantía de la demanda es el valor de las pretensiones de la misma.

4°.- En ese orden encontramos que lo que pretende la parte actora es:

“DECLÁRESE la extinción de las obligaciones crediticias que mi poderdante suscribió con las entidades demandadas, por haberse configurado respecto de ellas la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA en los términos del artículo 2535 del Código Civil, esto en razón de haber

¹ Código General del Proceso, página 90. MIGUEL ENRIQUE Rojas Gómez.

transcurrido más de diez (10) años sin que sus respectivos acreedores hayan ejercido válidamente las acciones ordinarias o ejecutivas correspondientes (...)”

Así entonces las obligaciones a las que se refiere la demandante son las que a continuación cuantifica la misma demanda en dinero (pesos colombianos):

NÚMERO OBLIGACIÓN	FECHA DE APERTURA	ENTIDAD	VALOR	LUGAR DE APERTURA
975042421	1/02/2007	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	\$4.446.000	AGENCIA IPIALES
4182136330	14/03/2007	BANCO COLMENA (HOY BANCO CAJA SOCIAL S.A.)	\$3.439.000	AGENCIA IPIALES
500513233	31/03/2007	COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	\$4.355.000	ESTABLECIMIENTO IPIALES
506260921	2/04/2008	BANCO COLMENA (HOY BANCO CAJA SOCIAL S.A.)	\$14.000.000	AGENCIA IPIALES
975042421	1/02/2007	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	\$4.446.000	AGENCIA IPIALES

Al sumar el valor de cada una de las obligaciones crediticias citadas, se obtiene la suma de TREINTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$30.686.000.00).

De los supuestos fácticos descritos en la demanda, no se encuentra que se señale ningún otro parámetro dinerario.

Encontramos entonces que las pretensiones de prescripción de extinción de obligaciones crediticias se han cuantificado claramente en pesos. Obviamente. Se trata de obligaciones crediticias, con contenido dinerario, por ende claramente puede determinarse la competencia según la cuantía, de un asunto que como hemos señalado anteriormente, es CONTENCIOSO, y, en ningún momento se requiere por este hecho, acudir a la competencia residual, que solamente procede “...cuando su conocimiento no esté atribuido por ley a otro juez civil”.

Aquí por ley, puede ser conocido según la cuantía tal como lo hemos señalado por los jueces Civiles con calidad de Municipales o de Circuito según el caso.

En consecuencia, de lo anterior, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, corresponde a la declaración de prescripción extintiva de unas obligaciones crediticias, cuya suma en pesos corresponde al valor de TREINTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$30.686.000.00) según se hace conocer en la demanda.

5°. – El artículo 25 del mismo estatuto reza: *“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía”*.

(...)

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv).”

Ahora, uno de los factores que determinan la competencia del juez para conocer de determinado asunto, se halla previsto entre otros, en el artículo 17 del C. G. de P., que establece:

“Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia. Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Descendiendo al caso materia de estudio encontramos que de acuerdo al valor de las pretensiones de la demanda, la cuantía de las obligaciones cuya prescripción extintiva se pretende es de \$30.686.000.00, lo que equivale a decir que se trata de un asunto de mínima cuantía, toda vez que dicho valor no excede los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7°. Tal como quedó consignado en precedencia de acuerdo a lo estatuido en el código general del proceso, la competencia para conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, la tienen los Jueces civiles municipales.

8°. Ahora bien, otro de los factores que determinan la competencia del juez para conocer o no de determinado asunto, es el territorial, el cual dispone de reglas precisas estipuladas en el art. 28 *eiusdem*, siendo el caso bajo estudio un asunto contencioso, debe entonces darse aplicación también a lo dispuesto en el numeral quinto del mencionado artículo que dice:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

9°.- En el caso de autos, claramente se ha indicado que: *“en razón del factor territorial es usted competente en razón del lugar de domicilio de las agencias de las personas jurídicas demandadas, esto es, el municipio de Ipiales, ello de conformidad con el artículo 5° del C.G.P.”*

10°.- En virtud de lo anterior, la presente demanda se encuentra dentro de las causales, previstas por el art. 90 del C. G. P., es decir, carece el suscrito funcionario de competencia para conocer del mismo, por consiguiente se rechazará de plano la demanda y se remitirá al competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,**

R E S U E L V E:

Primero. RECHAZAR la demanda VERBAL de MAYOR CUANTÍA que la parte actora denomina *“DECLARATIVA POR PRESCRIPTIÓN EXTINTIVA”*, formulada por conducto de apoderado judicial por la señora **ALCIRA DEL ROSARIO MUÑOZ MONTENEGRO**, mayor de edad y vecina de Ipiales, identificada con C. C. No. 37.011.536 de Ipiales en contra del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** - Agencia Ipiales, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.890.300.279-4 e inscrita con matrícula mercantil N°3306 de la Cámara de Comercio de Ipiales, con domicilio en este municipio, representada legalmente por su administrador principal el señor **GERMAN CHAMORRO** y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No.13.007.536, cuyo domicilio se desconoce; **BANCO CAJA SOCIAL S.A. – AGENCIA IPIALES**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.860.007.335-4 e inscrita con matrícula mercantil N°4073 de la Cámara de Comercio de Ipiales, representada legalmente por su administrador principal el señor **WILLIAM EDUARDO RUANO JURADO** y/o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No.93.375.110, cuyo domicilio se desconoce; y **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.860.032.330-3, con domicilio principal en la ciudad de Medellín (A), representada legalmente por la Presidenta de la Junta Directiva **LUZ MARÍA VELASQUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.543.420, , conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remítase la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Ipiales – Reparto, a través de la Oficina del Centro de Servicios Judiciales de Ipiales, conforme a la competencia establecida por la ley.

Tercero.- Cancélese las radicaciones de este asunto en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e445f45e78524558713eb93fc8b23c6dbdc3f2c3bd6d17754e1a55bcda224
c**

Documento generado en 12/03/2021 07:03:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiales, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Referencia: *Ejecutivo Singular No 523563103002. 2021-00021*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandados: *Omar Santiago Almeida Montenegro*

Procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A. entidad bancaria identificada con el NIT 890.903.938-8 con domicilio principal en la ciudad de Medellín, quien concurre a través de la abogada NIDIA DELGADO ERAZO en calidad de endosatario en procuración identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.296.154 y tarjeta profesional No. 48.574 del C. S de la J., por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA, MAURICIO GIRALDO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.622.268 , en contra del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO mayor de edad, domiciliado en Ipiales (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.673.484, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º.- Como título base de recaudo ejecutivo, la parte demandante presenta, vía mensaje de datos:

- El pagaré No. 8880089363, suscrito el 1 de febrero del 2019, por valor total de \$101.165.321, endosado en procuración por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., MAURICIO GIRALDO MARIN a la abogada NIDIA DELGADO ERAZO.
- El pagaré sin número, suscrito el 4 de febrero del 2019, por valor total de \$25.174.976, endosado en procuración por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., MAURICIO GIRALDO MARIN a la abogada NIDIA DELGADO ERAZO.
- El pagaré sin número, suscrito el 9 de mayo del 2019, por valor total de \$38.196.171, endosado en procuración por parte del apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., MAURICIO GIRALDO MARIN a la abogada NIDIA DELGADO ERAZO.

2º.- Se tiene que obra en el expediente escritura publica No. 058 de la Notaria 20 del círculo de Medellín, del 14 de enero del 2019, en donde el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando en representación de

BANCOLOMBIA en su calidad de vicepresidente de servicios administrativos, confirió poder especial, amplio y suficiente al señor MAURICIO GIRALDO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.039.622.268., para entre otras funciones actúe como ENDOSANTE, sobre los títulos valores que sean propiedad del grupo Bancolombia.

3°.- Se tiene que obra en el expediente CERTIFICADO expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, donde se constata que el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, se encuentra inscrito en calidad de Representante legal y vicepresidente de servicios administrativos, del grupo Bancolombia.

4°.- Los títulos valores donde se encuentran insertas las obligaciones demandadas, reúnen los requisitos que exige la normatividad sustantiva comercial para su creación artículo 621, 651, 709 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 671 y siguientes ibidem. Además, las acreencias contenidas en él satisfacen las exigencias instituidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra ella (principio de autenticidad de firmas, artículo 793, Código Mercantil), por consiguiente, los títulos quirografarios antes mencionados, tienen fuerza ejecutiva, haciendo instrumento idóneo para obtener el pago coercitivo de una cantidad determinada de dinero más los intereses correspondientes.

5°.- Según se indica en la demanda, respecto de los títulos valores:

- Pagaré No. 8880089363, suscrito el 1 de febrero del 2019, el demandado adeuda como capital insoluto la suma de \$101.165.321 (ciento un millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veintiún pesos), más los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido calculados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, 05 de julio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa del 24.04% anual o la tasa máxima legal permitida.
- Pagaré sin número, suscrito el 4 de febrero del 2019, el demandado adeuda como capital insoluto la suma de \$25.174.976 (veinticinco millones ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos), más los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido calculados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, 19 de enero del 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa del 23.09% anual o la tasa máxima legal permitida.
- Pagaré sin número, suscrito el 9 de mayo del 2019, el demandado adeuda como capital insoluto la suma de \$38.196.171 (treinta y ocho millones ciento noventa y seis mil ciento setenta y un pesos), más los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido calculados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, 03 de julio del 2020, hasta el

día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa del 24.04% anual o la tasa máxima legal permitida.

6°.- Según manifestación expresa de la parte demandante, quien así mismo es el último tenedor del título valor base de ejecución, y tal como se evidencia en los respectivos títulos valores, las obligaciones de plazo se encuentran vencidas y que la parte demandante se encuentra en mora de pagarlas desde:

- Pagaré No. 8880089363, suscrito el 1 de febrero del 2019, desde el 04 de julio del 2020.
- Pagaré sin número, suscrito el 4 de febrero del 2019, desde el 18 de enero del 2021.
- Pagaré sin número, suscrito el 9 de mayo del 2019, desde el 02 de julio del 2020.

7°.- El libelo introductivo a través del cual se da origen a esta controversia, lo integran todos y cada uno de los condicionamientos formales establecidos para estos actos de parte en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso.

8°.- Se hace necesario indicar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 89, inciso 3 del Código General del Proceso, por parte de secretaría se verificó que el título valor remitido vía mensaje de datos, soporte de la acción incoada, corresponda en comparación con los que la endosataria en procuración abogada NIDIA DELGADO ERAZO indicó como originales; sin embargo se constata a través de la afirmación realizada en la demanda que el título valor, reposa en las instalaciones de la entidad demandante.

Cabe aclarar que si bien, no es aceptable que el título valor deba allegarse como documento adjunto en físico, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, la CONSERVACION del documento recae sobre la endosataria judicial.

9°.- Los factores subjetivos, objetivo y territorial otorgan competencia al Despacho para conocer, tramitar y decidir el litigio que aparece diseminado en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR SANTIAGO ALMEIDA MONTENEGRO mayor de edad, domiciliado

en Ipiales (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.673.484, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia deberá cancelar en favor de BANCOLOMBIA S. A., Establecimiento Bancario con domicilio principal en Medellín, identificado con Nit. 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 8880089363, SUSCRITO EL 1 DE FEBRERO DEL 2019.

- A-** El capital insoluto de \$101.165.321 (ciento un millones ciento sesenta y cinco mil trescientos veintiún pesos).
- B-** Los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido calculados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, 05 de julio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa del 24.04% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 4 DE FEBRERO DEL 2019.

- A-** El capital insoluto de \$25.174.976 (veinticinco millones ciento setenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos).
- B-** Los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido calculados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, 19 de enero del 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa del 23.09% anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO, SUSCRITO EL 9 DE MAYO DEL 2019

- A-** El capital insoluto de \$38.196.171 (treinta y ocho millones ciento noventa y seis mil ciento setenta y un pesos).
- B-** Los intereses de mora liquidados sobre el capital vencido calculados a partir del día siguiente del vencimiento, es decir, 03 de julio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa del 24.04%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los sujetos del proceso así: Por estados al ejecutante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso y en forma personal a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En el acto de la notificación personal al demandado, se le advertirá que dispone de diez (10) días siguientes a dicha comunicación, para proponer excepciones o ejercer el medio de defensa que estime conveniente. Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada NIDIA DELGADO ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.296.154 expedida en La Unión Nariño y portadora de la Tarjeta Profesional No. 48.574 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria para el cobro judicial por parte de BANCOLOMBIA S.A. para los efectos de que trata el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez.

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49de9e9f96c9fa09282f7ba180332c3a70cf5b35c1328161ac1196a4836a2a33

Documento generado en 12/03/2021 01:19:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**